



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2009-0567-00

REF. ACCION DE TUTELA
DTE. LUZ MARINA CASTRO CELIS
DDO. COOMEVA EPS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que de **forma inmediata** por intermedio de los encargados del **ARCHIVO CENTRAL** se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso **ACCION DE TUTELA** radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al Juzgado peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

El Oficio será copia del presente auto (Art. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2021-00096-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. PUMPS SYSTEMS DE COLOMBIA
DIEGO ARMANDO CHARRIS GELVEZ

NIT. 890.903.938-8
NIT. 901.124.192-7
C.C. 1.090.402.915

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 13 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo, en la forma como fue solicitado por el extremo demandante, en el cual se enuncio como demandada, a **PUMPS SYSTEMAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.124.192-7**, siendo el nombre correcto **PUMPS SYSTEMS DE COLOMBIAS.A.S. NIT. 901.124.192-7**, tal y como se acredita a Certificado de existencia y representación legal anexo a esta demanda, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero que libró orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

En tal sentido, pese a que este yerro no es atañable a este despacho, se encuentra que efectivamente la identificación del demandado corresponde a la precitada en el párrafo que precede, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto 13 de abril de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(...) PRIMERO: Ordenarle a los demandados **PUMPS SYSTEMS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.124.192-7** y **DIEGO ARMANDO CHARRIS GELVES C.C. 1.090.402.915**, paguen a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias*

A. La suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$96,454.305) por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo

B. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$96´454.305), desde el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución. (...)

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 13 de abril de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 JULIO 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00227-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsana la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva –**Factura Electrónica de Venta No. IN 10, Factura Electrónica de Venta No. IN 14**- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SAMUEL DARIO GARCIA ARIZA C.C. 6.664.337** pague a **INVERSIONES NACIONALES MARTINEZ S.A.S.** identificada con **NIT 900.678.114-6** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 18.713.700,00),, por concepto de capital adeudado en las facturas aportadas por la parte actora con esta demanda, así:

Nro. Factura	Valor Adeudado
Factura de Venta No. IN 10	\$ 4.127.300,00
Factura de Venta No. IN 14	\$ 14.586.400,00
Total	\$ 18.713.700,00

- B. Así mismo intereses moratorios sobre el capital adeudado de la **Factura Electrónica de Venta No. IN 10** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 18 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la **Factura Electrónica de Venta No. IN 14** antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 25 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de

los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIVANID GUILLIN BARBOSA**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda incoada por **NELSON MURCIA CUELLAR** frente a **ELEYDIS DAZA GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00378-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) No cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- ii) El letrado anuncia la demanda en contra del extremo pasivo, pero el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica del demandado, como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado comunicarse mandatario judicial para que le suministren una dirección de correo electrónico del demandado, al tenor de lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto el inciso¹ 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, máxime cuando el propio Profesional del Derecho quien incoa la presente acción, y se requiere el uso de los medios electrónicos, siendo esto una carga que le asiste a la parte actora acreditar, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia. Colorario a lo anterior, tampoco el togado hace manifestación alguna referente bajo juramento al desconocimiento del domicilio del demandado, conforme al parágrafo 2 del art. 82 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas

¹ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite (...)**"

so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

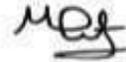


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **PABLO DAZA DELGADO** frente a **YEXCENIA PEREZ ROJAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001403005-**2021-00380**-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) Si bien el togado anexa escrito de demanda, poder y anexos escaneados, y refiere que la presente ejecución se basa en una Factura de Venta Nro. 1213 por valor de \$ 5.440.001,00, sobre cuyo saldo el deudor el documento que se pretende hacer valer por la vía ejecutiva, revisado el expediente digital; NO se advierte el referido título, que ha de anexarse **ESCANEADO LEGIBLE** del objeto de ejecución Factura de Venta Nro. 1213 por valor de \$ 5.440.001,00, en **FORMATO PDF**. situación que debe ser subsanada en este estadio procesal de conformidad al art.. 84.3. del C.G.P
- ii) Si bien, en el escrito de demanda el Profesional del Derecho que impetra la acción anuncia actuar en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que tampoco se evidencia obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y remisión desde correo electrónico que se infiera ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del extremo demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al togado que se anuncia en esta demanda, por lo que deberá allegar el respectivo poder en su escrito subsanatorio.

Estas son entonces, las razones, por las cuales se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane las falencias señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00381-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RIGO MAURICIO CAICEDO CONTRERAS C.C. 1.090.396.406**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **PAGARÉ N°90000075302, PAGARÉ N°880102000, Escritura pública de hipoteca número 4.476 de fecha 30 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del círculo de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles al demandado **RIGO MAURICIO CAICEDO CONTRERAS C.C. 1.090.396.406**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$32.934.117,50)** por concepto de capital que se acelera conforme a las cláusulas contenidas en el pagaré No. 90000075302 y escritura de hipoteca que contiene el contrato de mutuo No. 4.476 de fecha 30 de julio de 2019.
- B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital mencionado en el literal A desde el 21 de mayo de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, sobre los valores de CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO.
- C. La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.787.873)** por concepto de capital de la obligación sobre el pagare **PAGARÉ N°880102000**.
- D. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital mencionado en el literal C desde el 4 de Enero de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-331420 de propiedad del demandado **RIGO MAURICIO CAICEDO CONTRERAS C.C. 1.090.396.406**, denominado apartamento 602B ubicado en el sexto piso de la torre B del conjunto residencial altos de san juan, ubicado en la calle 13 N°28-40 Manzana B, Barrio Bocono de la ciudad de Cúcuta, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos

Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, portadora de la T.P. No.268.174 del C.S. de la J, en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900948121-7, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por la señora MARIBEL TORRESISAZA, quien actúa conforme al poder especial a ella conferido mediante escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018 otorgado por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con cedula de ciudadanía N°71.788.617, en su calidad de representante legal del banco BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de Crédito Bancario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 008-2021 proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, en el que actúa como demandante **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS C.C. 60.338.246**, (Radicado del comitente N° 54001-3153-006-2020-00262-00), al cual se le asignó radicación interna **54001-40-03-005-2021-00382-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 260-174275 ubicado en la Avenida 5 Calles 11 y 12 No. 4-39 Local 101 Edificio Centro Internacional LECS del Municipio de Cúcuta, para lo cual se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia descrita anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 400.000, oo. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **CESAR TOLOZA NUÑEZ** frente a **CLAUDIO ENRIQUE ORTIZ PORRAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00394-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

i) No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en los hechos referencia perseguir por la vía ejecutiva el pago de la suma de a) **LETRA DE CAMBIO VALOR \$ 25.000.000 DE FECHA 04/08/2017**, b) **LETRA DE CAMBIO VALOR \$ 15.000.000 DE FECHA 22/11/2019**, c) **LETRA DE CAMBIO VALOR \$ 12.000.000 DE FECHA 04/10/2017**, y en el acápite de pretensiones en el numeral 2, solicita se libre intereses de plazo de la siguiente manera: *“Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia bancaria desde el 3 de Julio de 2019 y 20 de marzo del 2020 respectivamente”*, sin embargo observado los títulos valores se observa que para la **LETRA DE CAMBIO VALOR \$ 25.000.000 DE FECHA 04/08/2017** y **LETRA DE CAMBIO VALOR \$ 15.000.000 DE FECHA 22/11/2019**, la fecha de pago se establece parra el día 02 de marzo de 2020, y **LETRA DE CAMBIO VALOR \$ 12.000.000 DE FECHA 04/10/2017** la fecha de pago se establece para el día 3 de Junio de 2019, no existiendo claridad y precisión para este despacho las fechas a partir de las cuales pretende hacer efectivo el pago de intereses corrientes para cada uno de las persecuciones ejecutivas, por lo que es el actor quien deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible para cada una de las obligaciones y hasta que fecha solicita el pago de los respectivos intereses de plazo, por cuenta de cada título que pretende ejecutar.

ii) En igual sentido, así mismo deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible los intereses moratorios **por cuenta de cada título que pretende ejecutar**, y no de manera genérica como se pretende enunciar.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00412-00** instaurado por **JORGE VELANDIA LEON** en contra de **ROSALBA BARRETO URBINA** y **JAIME BARRETO URBINA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Escritura Publica No. 267 de fecha 15 de febrero de 2017** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **ROSALBA BARRETO URBINA C.C. 37.217.617** y **JAIME BARRETO URBINA C.C. 91.360.951**, pagar a **JORGE VELANDIA LEON C.C. 91.360.951**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000,00)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la **Escritura Publica No. 267 de fecha 15 de febrero de 2017**.
- B. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado desde el 16 de Febrero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-41353 de la cuota parte propiedad de la demandada **ROSALBA BARRETO URBINA C.C. 37.217.617**, ubicado en la Calle 19 No. 16B-120 Urbanización Niza II Etapa de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días

siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, T.P. 269683**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **07-JULIO-2021**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría